

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
FACATATIVÁ

Facatativá, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2018-00295
Demandante: KARLA STHEPANY TRIANA LOZADA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aceptados los impedimentos por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (visto a folios 4 a 6, del cuaderno de impedimentos), y surtido el respectivo trámite de designación de juez AD – HOC, visible a folio 7 y 8 del cuaderno de impedimentos), siendo designado el suscrito en dicha calidad, para surtir el trámite en primera instancia, se avocará conocimiento del presente asunto.

Encontrándose para decidir sobre la admisibilidad de la demanda el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este despacho considera que después de analizar los requisitos de la demanda, de conformidad con el artículo 162 y subsiguientes del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas relacionadas, se evidencian las siguientes inconsistencias que a juicio del presente despacho deben ser aclaradas y subsanadas:

En primer lugar, se observa tanto en poder, anexos, como en sede administrativa y en casi la totalidad de la demanda, que se hace mención que el acto administrativo principal a demandar es la Resolución N° 8187 del 28 de noviembre de 2017, sin embargo a folio 11 de su parte se cita que el recurso de apelación interpuesto fue en contra de la Resolución N° 8197 de 2017.

Por lo que este Despacho le solicitara que aclare si fue un error mecanográfico o si ese acto administrativo existe, y de existir aclare qué relación tiene con el proceso, ya que no data el mes del mismo, ni el mismo número para concluir este despacho que sea el mismo objeto de la pretensión.

En segundo lugar, a folio 13 del expediente particularmente en los fundamentos de hecho de su demanda, numeral octavo (8°), enuncia que:

"(...) por tanto el 13 de septiembre de 2018 la Procuraduría 198 judicial 1, para asuntos administrativos de Facatativá expidió la constancia de conciliación dando por cumplido el requisito de procedibilidad, toda

vez que ya han transcurrido mas de los 3 meses establecidos para que la procuraduría fije nuevamente la audiencia de conciliación". (Subrayado y negrilla propios).

Sin embargo revisado el folio 10 y 11, en la constancia de trámite conciliatorio se indica en su numeral cuarto (4°), que:

"(...) se encuentra justificada la inasistencia de la parte convocante en atención a que por un error involuntario no se surtió la notificación a esta parte de manera eficaz, y teniendo en cuenta la falta de ánimo conciliatorio por parte de la entidad convocada, se declaró fallida la etapa conciliatoria". (Subrayado y negrilla propios).

Por consiguiente, este Despacho lo requerirá para que dentro del término de subsanación aclare, si se da por agotado el requisito de procedibilidad a razón de la falta de ánimo conciliatorio por parte de la entidad convocada tal y como es manifiesta de forma expresa en la constancia de trámite conciliatorio, o si en su defecto se debe tener en cuenta como lo enuncia en su hecho 8°, en el cual se debe entender agotado de forma tacita a causa de que han transcurrido mas de los 3 meses establecidos para que la procuraduría fije nuevamente la audiencia de conciliación, sin que así lo hiciese.

En tercer lugar, a folio 20 se encuentra el acápite de cuantía de la demanda, sin embargo a juicio de este Despacho se evidencia que no se da idóneo cumplimiento a lo establecido en el numeral 6° del artículo 162 de la ley 1437 del 18 de Enero de 2011, específicamente en lo que concierne a que se establezca de forma razonada la cuantía.

En la medida que el cuadro relacionado tiene unas sumas discriminadas en años y conceptos, entre estos unos que hace mención a asignación básica, sin mayor explicación alguna al respecto, conllevando a deducir por el suscrito tres posibles escenarios concluyentes en lo que refiere a cuantía:

1. Las sumas allí relacionadas equivaldrían al salario devengado en un 100%, mas no al 30% a reajustar y pretendido por demás.
2. o esas cifras relacionadas como totales hacen referencia al valor reclamado como pretensión, que es el equivalente únicamente al 30 % sobre la asignación básica TOTAL y demás conceptos relacionados, que se entendería a falta de explicación expresa es lo pretendido en su escrito petitorio, sustentado en el Decreto 383 de 2013,
3. o en su defecto los valores allí relacionados son el resultante de la asignación básica TOTAL, y sumando los otros conceptos en un 100%, faltaría a dichos valores aplicar el 30% que se podría entender es lo reclamado como pretensión de reajuste.

Conforme lo anterior, el suscrito lo requerirá a efectos de que dentro del termino legal oportuno, sustente de forma razonada las cifras que relaciona en el acápite de cuantía de su demanda, habida cuenta que en los términos en que se encuentran elaboradas y presentadas no dan claridad de que representan las mismas, si unas cifras totales en un 100% o las cifras en un 30%.

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto este despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia en virtud de la parte considerativa del presente auto.

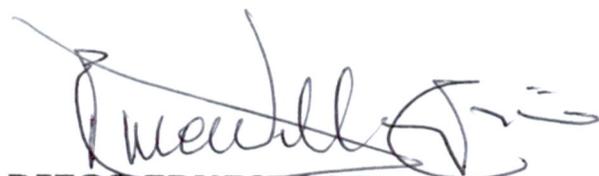
SEGUNDO.- INADMITIR la demanda del obrante en el presente expediente.

TERCERO.- SUBSANAR la demanda conforme a lo enunciado en la parte considerativa teniendo en cuenta para ello los yerros advertidos.

CUARTO.- CONCEDER el término legal de diez (10) días para que subsane los aspectos antes enunciados.

SEXTO.- Cumplido lo anterior vuelva al despacho para seguir el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
JUEZ AD HOC

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO N° 18
DE HOY SEIS (6) DE AGOSTO DE 2.020

EL SECRETARIO, (artículo 9º Decreto 806 de 2.020)